

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 21 de julio de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito proveniente del actor, donde peticiona se levante la suspensión del presente asunto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **DIVISORIO Y/O VENTA DEL BIEN COMUN**, instaurado a través de abogada por el señor **JULIO CESAR CANO ALARCON**, en contra de los señores **JAIME ORLANDO CANO ALARCON, ROBERT CANO MICOLTA y la señora EVELY ALARCON BARRIOS**, la apoderada judicial de la parte actora Dra. MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICEÑO, allega escrito mediante el cual solicita se levante la suspensión del presente asunto, continuándose con el trámite del mismo, como quiera que, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali – Valle, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda en contra de la sentencia de primera instancia 058 de fecha 11 de diciembre de 2019 emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, dentro del proceso verbal declarativo de pertenencia bajo radicado No. 2018-000542.

Para lo cual, indica la togada que adjunta la sentencia del pronunciamiento del superior.

Revisado el presente asunto, tenemos que, mediante auto interlocutorio No. 993 de fecha 29 de julio de 2019, se resolvió sobre el oficio allegado por el juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, en el cual informaron que, en dicho juzgado cursa un proceso Verbal Declaración de Pertenecía, instaurado por el señor Jorge Enrique Cano, teniendo como extremo pasivo a todas las personas involucradas en la presente Litis y cuya pretensión versa sobre la propiedad del bien inmueble identificado con folio de matrícula 370-88142, en el cual se negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil, indicando además que ponen en conocimiento tal situación para los fines que se consideren pertinentes.

Ahora bien, en razón a lo manifestado por el juzgado tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle y como quiera que, verificado la identificación del predio que aquí se ordenó subastar, se encontró que es el mismo con el perseguido en el proceso bajo radicado No. 218-00542-00 en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, dentro del proveído de fecha 29 de julio de 2019, se ordenó la suspensión del presente asunto por prejudicialidad en los términos del artículo 161 y 162 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 163, toda vez que, de prosperar las pretensiones dentro del proceso de pertenencia que cursa en el juzgado homologo, las personas aquí trabadas en Litis perderían su condición de propietarios, tornándose imposible el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-88142.

Sin embargo, en el escrito allegado por la Dra. MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICEÑO, no fue anexada la sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali – Valle, tal y como lo indicó la togada.

As las cosas, y previo en acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho encuentra oportuno requerir al juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, a fin de que nos informen el resultado del proceso de prescripción propuesto por el señor JORGE ENRIQUE CANO bajo el radicado No. 2018-00542-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio al **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI-VALLE**, solicitando información del resultado del proceso de prescripción propuesto por el señor JORGE ENRIQUE CANO bajo el radicado No. 2018-00542-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00084-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **123**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE JULIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 19 de julio de 2021

A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que los términos del traslado del avalúo, vencieron sin que se hiciera pronunciamiento alguno por las partes. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1029
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra el señor **LUIS ENRIQUE GONZALEZ** se encuentra vencido el término de traslado del avalúo de los inmuebles objeto de medida cautelar, debidamente integrado tanto por el impuesto predial donde se vislumbra el avalúo catastral y de igual manera, el avalúo comercial allegado por el actor.

Ahora bien, como quiera que dentro del traslado del avalúo, las partes no presentaron observación alguna, el Juzgado procederá a impartirle su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho.

Finalmente, frente a la solicitud de fijar fecha para remate, se accederá a lo pedido una vez en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, el avalúo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-931560 y 370-931686 objeto de medida cautelar, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia vuelvan las diligencias a despacho, para fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00868
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **023** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE JULIO DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 19 de julio de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita medida cautelar. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** -instaurado a través de apoderado judicial por el señor **RODRIGO SILVA VELASQUEZ** contra **HAMID MUSTAFÁ ISA**, el apoderado del actor solicita se decrete el embargo retención preventivo de los dineros que tenga depositados el demandado en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en los bancos SCOTIABANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA.

Atendiendo lo pretendido por el actor y previo al decreto de la medida cautelar solicitada, deberá constituir caución, equivalente al 20% del valor estimado de la pretensión (numeral 2 art. 590 del C.G.P) en favor del presente asunto, tal como lo dispone el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P, para lo cual se le concede un termino de cinco (5) días, so pena de tener por desistida la solicitud de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como caución para el decreto de medidas cautelares la suma de \$2.400.000..

SEGUNDO: CONCÉDASE el termino de cinco (05) días contados desde el día siguiente de la publicación en estados de esta providencia a la parte interesada para aportar la correspondiente caución, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00399-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 123 se notifica a las aprtes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de julio de 2.021

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través abogado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra del señor **VICTOR MANUEL BETANCURT MURILLO**, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, allega escrito mediante el cual solicita se ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, como quiera que, el demando se encuentra debidamente notificado desde el 05 de abril de la presente anualidad.

Revisado el expediente digital y el correo del juzgado, percata el despacho que no obra constancia de la notificación del señor VICTOR MANUEL BETANCURT MURILLO, razón por la cual no es procedente la petición elevada por la parte actora a través de apoderada judicial, en consecuencia no se accederá a ello.

De otro lado, se considera necesario requerir a la togada, para que allegue las constancias de la diligencia de notificación contentiva del mandamiento del pago al señor VICTOR MANUEL BETANCURTN MURILLO, teniendo en cuenta que de la petición elevada se extrae que el mismo se encuentra notificado y el juzgado no tiene conocimiento de ello, de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la petición elevada por la parte demandante, consistente en seguir adelante con la ejecución del presente asunto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que allegue las constancias de la diligencia de notificación contentiva del mandamiento del pago al señor VICTOR MANUEL BETANCURTN MURILLO, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00133-00
Natalia

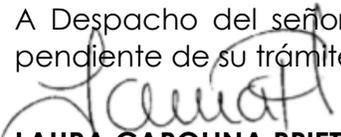
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **123**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE JULIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.949
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, julio veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO**, en contra del señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO** y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO**, en contra del señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000)**, correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número Suscrita entre las partes el 16 de noviembre de 2019.

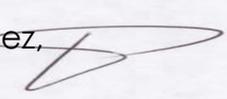
1.2). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **17 de enero de 2020**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

3º. RECONOZCASE personería suficiente al Dr. **LUIS FERNANDO PANIAGUA GRANADA**, identificado con cedula de ciudadanía No.94.280.423 y portador de la T.P. No.144.104 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00325-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.123** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 26 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de Julio de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin animalia para inadmitir. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **JHAIR FERNANDO CARABALI GOMEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **JHAIR FERNANDO CARABALI GOMEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS TREINTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SEISCIENTAS TREINTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (431.5630UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#29** del 15 DE MARZO DE 2021, equivalentes a la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$121.536,56)**.

1.1.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS SESENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL DOSCIENTAS SETENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (269.4270UVR)** Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagaré base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$75.875,90)**, desde el día **16 de febrero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 16 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **OCHOCIENTAS DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SETECIENTAS SESENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (817.1766UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#30** del 15 DE

ABRIL DE 2021, equivalentes a la suma **DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$230.132,87)**.

1.2.1 Por la cantidad de **SEISCIENTAS SESENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL DOSCIENTAS SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (655.5279UVR)** Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagaré base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$184.609,44)**, desde el día **16 de marzo de 2021 hasta el 15 de abril de 2021**.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 16 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **OCHOCIENTAS DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SETECIENTAS SESENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (817.1766UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#31** del 15 DE ABRIL DE 2021, equivalentes a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$230.132,87)**.

1.3.1 Por la cantidad de **SEISCIENTAS CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SETECIENTAS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (653.5749UVR)** Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$184.059,43)**, desde el día **16 de abril de 2021 hasta el 15 de mayo de 2021**.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 16 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTAS NOVENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (133899.5896UVR)** equivalentes a la suma **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$37.708.735,47)** correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 16847589 y en la escritura pública No.1102 del 22 de junio de 2018 de la Notaría Única de Jamundí-Valle.

1.4.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el día siguiente de la presentación de la demanda** (16 de junio de 2021) hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-488145** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 63.217 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00464-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **123**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE JULIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 22 de junio de 2021

A despacho del señor Juez, la presente actuación administrativa para el **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la menor ALVD, donde se encuentra vencido el término de emplazamiento de los padres de la menor, sin que concurrieran a este estrado judicial, igualmente, se hace saber que la Defensora de familia de este municipio, mediante sendo escrito solicito la remisión de las diligencias, para culminar el proceso de adoptabilidad de la menor. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.043
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ateniendo el informe secretarial que antecede dentro de la presente actuación administrativa para el **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la menor **ALVD**, se constata que los señores **JAVIER ALONSO VILLAMIZAR LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 7178768** y **LINA MARCELA DIAZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.544.870**, en su condición de padres de la mencionada menor, hicieron caso omiso al emplazamiento surtido por este despacho en el que se les convocó a presentarse al mismo, se suma a ello que la familia extensa y personas interesadas en la menor, guardaron silencio frente a la notificación que fue surtida por la citadora de esta célula judicial, con lo que se tiene por evacuada la etapa de notificación y vinculación al proceso de dichas personas.

Ahora bien, solicita la Dra. Jennifer Toro en su condición de Defensora de Familia del Centro Zonal el ICBF de este municipio, se remitan las presentes diligencias a efectos de dar tramite al proceso PARD y determinar la posible adoptabilidad de la menor.

Así las cosas, se pasa a estudiar la petición de la defensora de familia y para ello debe señalarse en primera medida que el código de la infancia y la adolescencia, en adelante C.I.A, prescribe en el numeral 5 de su artículo 53, la medida de adopción como un mecanismo idóneo para el restablecimiento de los derechos de los menores.

Para el caso, tenemos que la menor ALVD, inicia el camino PARD luego de haber sido abandonada en la habitación de un hotel, por su progenitora, quien aun ante el emplazamiento surtido, tanto, por el defensor de familia primigenio, como por este despacho, no ha concurrido a la diligencia, tampoco se cuenta con la concurrencia de la familia extensa de la menor, aun cuando ha sido ampliamente divulgada su existencia¹.

La adopción es, en voces de la legislación del menor, "*principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.*"²", la cual, en consideración de esta célula judicial, es idónea, para garantizar el correcto desarrollo de la menor ALVD e igualmente su cuidado y protección en el seno de una familia.

Sin embargo, aquella decisión por competencia jurisdiccional, no es propia en primera medida del Juez Promiscuo Municipal y ni siquiera del Juez de Familia del

¹ Programa televisivo "Me conoces"

² Art. 61 C.I.A

Circuito, pues es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la autoridad central en dicha materia, y así resalta el art. 62 de la norma que se viene citando.

En línea con lo anterior, se tiene que son los defensores de familia adscritos al ICBF, quienes de acuerdo a sus funciones (art.82 del C.I.A), pueden Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente³

Y finalmente, debe citarse el contenido del artículo 98 ibidem, que a la letra reza:

“Artículo 98. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia.”

De acuerdo a la norma transcrita, tenemos que, en el municipio de Jamundí, se cuenta con defensor de familia, en cuya cabeza se encuentra la potestad exclusiva de declaratoria de adoptabilidad de los menores, como mecanismo de restablecimiento de sus derechos, por lo tanto, este despacho accede, al pedimento de la Dra., Toro, en su condición de defensora de familia de este municipio, remitiendo por competencia las presentes diligencias para que adopte las medidas que considere más idóneas para la protección de la menor ALVD, inclusive la declaratoria en adoptabilidad, sin perjuicio eso sí, de la competencia de este despacho para su homologación.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA las presentes diligencias al Centro Zonal del ICBF del municipio de Jamundí, para que se le imparta el tramite que corresponda por los defensores de familia de este municipio, conforme las consideraciones dadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la **FUNDACION SALUD MENTAL DEL VALLE** donde se encuentra ubicada la menor **ALVD**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta providencia por el medio mas expedito a las señoras **AMANDA BARONA** y **CARMEN HELENA ALVARADO**, en su condición de tercera interesada y familia extensa (bisabuela), respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00497-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 123 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de julio de 2021

³ Numeral 14 art. 82 del C.I.A.